

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Librería de Don Juan de Alba, Plaza Mayor, número 27: no se admiten para su insercion, sin el permiso del Sr. Gobernador de la provincia, ninguna clase de anuncios particulares.

Miércoles 5 de Diciembre.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán a dicho establecimiento.

PRECIOS DE SUSCRICION.

EN SEGOVIA.	(Por un mes)	40 rs.
	(Por tres meses)	25
FUERA.	(Por un mes)	42
	(Por tres meses)	50

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

SECCION DE ESTADISTICA.

Censo de poblacion.

El día 7 del corriente mes, concluye el plazo que señala el artículo 12 de la Real Instrucción de 10 de Noviembre último, para que las Juntas del Censo hayan terminado los trabajos preparatorios en sus respectivas localidades, y lo participen á este Gobierno.

En un trabajo tan recomendado por el Gobierno de S. M., creo que se esmerarán los Presidentes de las Juntas, pero si así no sucediese, me veria obligado á usar de rigor con los que dejar de cumplir lo que dispone el citado artículo.

Segovia 4 de Diciembre de 1860.
=El Gobernador.= P. O. = Salvador Muro

Por el Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Administracion del fondo de redencion y enganches del servicio militar se me comunica para su insercion en este Boletín oficial la siguiente

Cartilla para la mejor inteligencia de las ventajas que ofrece la ley de 29 de Noviembre de 1859, á los que entran á servir y continúan en el Ejército con derecho á los premios y pluses, publi-

cada por acuerdo del Consejo de Gobierno y Administracion del fondo de redenciones.

LEY

SANCIONADA POR S. M. EN 29 DE NOVIEMBRE DE 1859, SOBRE REDENCION Y ENGANCHES DEL SERVICIO MILITAR.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución, Reina de las Españas. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

CAPITULO PRIMERO.

De la formacion, inversion, administracion y gobierno del fondo procedente de redenciones.

Artículo 1.º El importe de las redenciones del servicio militar formará en lo sucesivo, un fondo completamente separado, con el exclusivo objeto de reemplazar las bajas que las mismas redenciones produzcan en el ejército.

Art. 2.º Se dará cuenta anual de este fondo, sometiéndola al exámen y aprobacion del Tribunal de Cuentas del Reino, con las formalidades prescritas en general para los demás fondos del Estado.

Art. 3.º Todas las existencias metálicas del fondo de redenciones ingresarán en la Caja general de Depósitos, contra la cual se harán los libramientos necesarios para cubrir sus atenciones. Los fondos excedentes de aquellas existencias, después de cubiertos los gastos ordinarios, podrán invertirse en papel de la Deuda del Estado, ó en inscripciones de la Deuda Pública, y enagenarse estos mismos títulos ó inscripciones, en la parte que fuere necesaria para cubrir las obligaciones y atenciones del reemplazo á que esta ley se refiere. Así los títulos como las inscripciones, ó certificacion de las mismas que existan, se conservarán en la Caja general de Depósitos. También se admitirán en ella, como parte de este fondo, las donaciones y legados que se hagan en favor del ejército, cuando no se espese un destino ú objeto especial.

Art. 4.º La cantidad que ha de entregarse por la redencion del servicio militar en los términos establecidos en la ley de reemplazos, será la de 8000 reales; pero si el Gobierno juzgare conveniente variar dicha cantidad, podrá verificarlo por un Real decreto acordado en Consejo de Ministros, en vista del informe que se espesará en el art. 13, y oyendo al Consejo de Estado en pleno. Esta variacion se hará precisamente con un mes de anterioridad al día del sorteo á que se refiera.

Art. 5.º Las cantidades procedentes de la redencion ingresarán en la Caja general de Depósitos y sus dependencias en las provincias, las que en la recepcion, giros y pagos de estos fondos observarán las disposiciones que se adopten en las instrucciones que se dictarán para la ejecucion de esta ley.

Art. 6.º El fondo procedente de las redenciones del servicio militar estará á cargo de un Consejo de gobierno y administracion que dependerá inmediatamente del Ministro de la Guerra.

Art. 7.º Este Consejo administrará el fondo referido, y dispondrá todo cuanto fuere necesario para su inversion en el reemplazo de las bajas por redenciones en el ejército, para la cuenta y razon correspondiente, para la seguridad de los derechos que los interesados adquirieran, y para todo cuanto concierne á llenar cumplidamente el objeto de esta ley.

Art. 8.º El Consejo se compondrá de un Presidente de la clase de Capitan general del ejército, ó en su defecto de un Teniente General, y de nueve Vocales, tres de ellos Tenientes Generales ó Mariscales de Campo, comprendiéndose en este número el que fuere Director general de Administracion militar, cuatro que pertenezcan por mitad á los Cuerpos Colegisladores, y otros dos de libre eleccion del Gobierno entre las personas que á su juicio sean mas útiles al objeto de esta institucion. El cargo de Consejero será gratuito.

Art. 9.º Los Vocales de la clase de Diputados á Cortes desempeñarán su cargo el tiempo que dure su diputacion; pero en caso de disolucion del Congreso continuarán formando parte del Consejo hasta que constituido el nuevo Congreso sean reemplazados por los Diputados que eligiere el Gobierno.

Art. 10.º El Consejo tendrá un Secretario, al que se asignará la retribucion oportuna.

Art. 11.º Tendrá además el Consejo los dependientes que se juzguen indispensables para el desempeño de sus atribuciones, y la dotacion oportuna de la cantidad necesaria para todos sus gastos.

Art. 12.º Será obligacion del Consejo presentar todos los años una Memoria razonada de sus operaciones y trabajos, y proponer las mejoras que estime convenientes en el ramo, para conseguir en esta forma el reemplazo de una parte del ejército por medio de los estímulos, recompensas y seguridades oportunas.

Art. 13.º Será precisamente oido este Consejo siempre que el Gobierno creyere necesario alterar la cantidad de la redencion ó el empeño, y por regla gene-

ral se le oirá también en todo lo que se refiera al objeto de su instituto.

Art. 14.º Un reglamento establecerá todo lo demás que fuere necesario relativamente á las atribuciones del Consejo.

CAPITULO II.

Del reemplazo de las bajas procedentes de las redenciones.

Art. 15.º El reemplazo de las bajas que produzca la redencion del servicio militar en el ejército, se verificará con los individuos de las clases de tropa que hallándose en los últimos seis meses de su empeño, quieran voluntariamente continuar en el servicio por otro nuevo. A falta de estos en número bastante para cubrir las bajas se admitirán licenciados del ejército, y á falta de estos últimos los mozos que no hubieren servido y se alistaren voluntariamente.

Art. 16.º La continuacion en el servicio y la vuelta al mismo se considerarán como premio y ventaja que se concederán únicamente á los que hubieren servido sin nota alguna desfavorable, acreditando además su buen comportamiento en las filas. En su consecuencia, si en alguna ocasion el número de plazas vacantes fuera menor que el de los que aspiren á continuar ó ingresar de nuevo en el servicio, serán preferidos en sus clases respectivas los que soliciten hacerlo por mayor número de años, y en igualdad de estos los que reunan informes mas favorables. Los mozos que se alistaren voluntarios acreditarán sus buenas costumbres, y no haber sido procesados y condenados por ningun delito. Todos los que se empeñen de un modo ó de otro voluntariamente han de reunir la aptitud que la ley de reemplazos previene.

Art. 17.º El empeño para la continuacion en el servicio se admitirá por los plazos de tres, cuatro, seis, siete y ocho años, ó por uno ó dos en caso de guerra, ó cuando el Gobierno lo creyere conveniente. Al vencimiento del plazo del primer empeño podrá admitirse otro nuevo, y sucesivamente otros, con tal que al finalizar el último no escedan los aspirantes de la edad de 45 años.

Art. 18.º Todo empeño contraido por un individuo perteneciente al ejército para continuar en el servicio le dará derecho:

- Por un año, al percibo de 500 rs. en el día en que principie el plazo, y al de 400 en el que concluya;
- Por dos años, al de 400 y 1000;
- Por tres años, al de 500 y 1800;
- Por cuatro, al de 600 y 2600;
- Por cinco, al de 700 y 3600;
- Por seis, al de 800 y 4600;
- Por siete, al de 900 y 5800;
- Y por ocho, al de 1000 y 7000,

abonados siempre de igual forma. Cualquiera que sea el plazo de estos empeños, disfrutará además, los que lo contraigan, un real diario de plus ó sobre-haber con cargo al fondo de redenciones.

Art. 19. Los empeños contratados por los licenciados del ejército antes de terminar el plazo de un año desde la fecha de su licenciamiento, dan derecho, según el caso de cada uno, á las mismas ventajas que la continuación en el servicio sin interrupción, conforme á lo prescrito en el artículo precedente. Los que hubieren sido sargentos ó cabos conservarán además estos empleos con toda su antigüedad si se empeñaren para continuar sirviendo en sus respectivas armas antes de seis meses, contados desde el día de su baja en el ejército, y sin ella, si lo verifican después de dicho plazo, pero antes de un año.

Art. 20. Cuando para el completo reemplazo de las bajas causadas en el ejército por la redención, hubiere necesidad de recurrir al alistamiento voluntario de los licenciados de mas de un año y al de los mozos que no hayan servido, podrá admitirse á unos y á otros por los plazos de ocho y seis años. Pero si los mozos al contraer su empeño no se hallaren aun libres de responsabilidad en las quintas de sus respectivas edades, y fueren declarados luego soldados por su propio número en el sorteo, cesarán, cuando esto suceda en el goce de todas las ventajas de su empeño.

Art. 21. El empeño por ocho años dará derecho á un premio pecuniario de 7200 reales vellón, recibidos en la forma siguiente: 400 reales al sentar plaza, 800 al vencimiento del primer año, 2400 al del cuarto, y 5600 al del octavo. El empeño por seis años dará igualmente derecho á un premio pecuniario de 5400 rs. vellón, recibidos en las cantidades 300, 600, 1800 y 2700 al sentar plaza, al fin del primer año, al del tercero y al del sexto respectivamente. Aparte de estos premios se acreditará á estos interesados medio real diario de plus, con cargo también al fondo de redenciones.

Art. 22. Las cantidades fijadas como premio de la continuación ó ingreso en el servicio estarán sujetas á las alteraciones siguientes, cuando se varie el precio de la redención. También el Gobierno, á propuesta del Consejo establecido por esta ley, y oyendo al de Estado, podrá aumentar la cantidad del premio, y distribuir sus entregas en otra forma, si la acumulación de capitales en este fondo lo permitiere con el tiempo, y la experiencia lo aconsejare. De estas alteraciones se dará siempre conocimiento á las Cortes.

Art. 23. Todo individuo de los empeñados para la continuación ó ingreso en el servicio que, vencidos los plazos respectivos en que debe recibir alguna cantidad por razon del premio pecuniario, dejare en el fondo de redenciones en calidad de depósito el todo ó una parte determinada de dicha cantidad, percibirá, cobrándolo por trimestres, un interés de 5 por 100 anual. Si prefiere capitalizar los intereses, podrá también verificarlo.

Art. 24. Los sargentos que devenguen derecho á premio pecuniario y asciendan á Oficiales, percibirán al ascender la parte de premio correspondiente al tiempo que hubieran servido hasta aquella fecha.

Art. 25. Los licenciados por inutilidad adquirida en acción de guerra, en acto determinado de servicio ó por ceguera ó pérdida de un miembro, tendrán derecho á la totalidad del premio pecuniario: los que lo fueren por enfermedad natural, lo tendrán tan solo á la parte del premio que corresponda al tiempo realmente servido.

Art. 26. Los delitos de deserción y las sentencias de presidio anulan todo derecho á la parte no devengada del premio pecuniario.

Art. 27. Los fallecidos en el ejército transmiten á sus legítimos herederos los derechos que tuvieren al premio. Si el fallecimiento ocurre en función de guerra ó de resultas de heridas recibidas en actos del servicio, se considerará devengado todo el tiempo del empeño para los efectos hereditarios, abonándose de consiguiente por el fondo de redenciones la cantidad total: si la defunción proviene de enfermedad natural, se contraerá el derecho al tiempo servido.

Art. 28. Los empeños de toda clase contratados hasta el día continuarán sujetos á las condiciones reglamentarias de la fecha en que se formalizaron.

Art. 29. Quedan derogadas todas las disposiciones vigentes, en la parte que se opongan á lo dispuesto en la presente ley.

Art. 30. Para la ejecución de esta ley se expedirán las instrucciones y reglamentos necesarios.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á veintinueve de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Yo la Reina.—El Ministro interino de la Guerra, José Maccrohon.

SRES. QUE COMPONEN EL CONSEJO.

Presidente.

Excmo. Sr. Capitan general de ejército D. Manuel Gutierrez de la Concha, Marqués del Duero.

Vocales.

Excmo. Sr. D. Facundo Infante, Teniente general.

Excmo. Sr. D. Francisco de Mata y Alós, id.

Excmo. Sr. D. Cayetano Urbina, id y Director general de Administracion militar.

Excmo. Sr. Marqués de Miraflores, Senador del Reino.

Excmo. Sr. D. Manuel Cantero, id.

Excmo. Sr. D. Pascual Madoz, Diputado á Cortes.

Sr. D. Francisco Goicoerrotea, id.

Ilmo. Sr. D. Emilio Santillan, Director de la Caja general de Depósitos y Diputado á Cortes.

Ilmo. Sr. D. Rafael de Navascués, Director de Gobierno en el Ministerio de la Gobernacion y Diputado á Cortes.

Secretario.

Excmo. Sr. D. Mariano Perez de los Cobos, Brigadier de Infanteria y Diputado á Cortes, en comision.

La ley de 29 de Noviembre de 1839, fija detalladamente los derechos de los voluntarios que sirven en el ejército.

El Consejo de Gobierno y Administracion de los fondos procedentes de las redenciones y destinados al reemplazo de las bajas, ha considerado conveniente dar publicidad á las disposiciones de la ley, y manifestar las ventajas que ofrece la noble carrera de las armas.

Pueden servir en el ejército con derecho á los premios de la ley de 29 de Noviembre.

1.º Un paisano que se alista voluntariamente por la vez primera;

2.º Un licenciado del ejército, trascurrido el plazo de un año desde la fecha de su licenciamiento;

3.º Un licenciado del ejército dentro del año de la expedición de su licencia;

4.º Un soldado que está sirviendo en el ejército.

El artículo 21 de la ley (léase) es el que fija el premio y plus que se concede al que se alista voluntariamente, sea de la clase de paisano que nunca ha servido en el ejército, sea de la clase de licenciado de mas de un año.

Pero no debe olvidarse, que según lo

que previene el art. 20, «si los mozos, al contraer su empeño, no se hallasen aun libres de responsabilidad en las quintas de sus respectivas edades, y fuesen declarados luego soldados por su propio número en el sorteo, cesarán, cuando esto suceda, en el goce de todas las ventajas de su empeño.»

Los derechos de los licenciados antes de terminar el plazo de un año, y de los individuos pertenecientes al ejército que contraen un nuevo compromiso, se hallan marcados en el art. 18 de la ley (debe leerse).

Los dos artículos mencionados 18 y 21, esplican con toda claridad las cantidades á que ascienden los premios y el plus ó sobre-haber de medio real y un real, á que tienen derecho los que han adquirido uno ó mas compromisos siendo de advertir que el plus ó sobre-haber en nada disminuye el fondo de premios, que reciben íntegro en los plazos establecidos.

El paisano, el licenciado y el soldado, deben saber que cuando contraen algun compromiso, existen ya en poder del Consejo las cantidades totales que han de corresponderles en todo el tiempo de su empeño. A medida que vayan venciendo los plazos, tienen los comprometidos los fondos á su disposición, y si prefieren dejarlos en poder del Consejo, recibirán por trimestres el interés del capital á razon de 5 por 100 de los plazos vencidos y que no hubieran querido cobrar.

Hay soldados que no quieren recibir los intereses del fondo de premios, porque desean que el Consejo los conserve también. En este caso se hace la liquidación cada 6 meses, (1) se capitalizan los intereses, y este capital, comienza á devengar interés igualmente.

Algunos soldados no solo pretenden dejar el fondo de premios y los intereses, si no es que no quieren recibir el plus ó sobre-haber. En este caso, y previa liquidación también, viene á devengar interés el capital, que forma el plus ó sobre-haber que el soldado no recibe.

Conviene mucho, que el paisano y el soldado conozcan la ley de 29 de Noviembre de 1839, en su letra, en su espíritu, en su tendencia. Las cantidades que la ley concede, tienen el carácter de premio y recompensa, para enaltecer y ennoblecer mas y mas la carrera de las armas. Así se vé que el art. 16 de la ley dice «que la continuación en el servicio y la vuelta al mismo se consideran como premio y ventaja, que se concederá únicamente á los que

(1) Se verifica la liquidación cada seis meses por ser esta la regla establecida por la Caja general de Depósitos; pero el Consejo gestionará sin descaño, para que esta operacion se verifique cada tres meses en beneficio del soldado.

hubieran servido sin nota alguna desfavorable, acreditando además su buen comportamiento en las filas, y que los mozos que se alistean voluntarios, han de justificar sus buenas costumbres, y no haber sido procesados y condenados por ningún delito. La ley busca, y esto no debe olvidarse nunca, en los voluntarios y en los soldados, para alcanzar las ventajas que ella ofrece, la buena conducta, las buenas costumbres. Es, pues, la tendencia de la ley, además de altamente benéfica para el soldado, en extremo moralizadora para el ejército.

Por esto no debe extrañarse, que el artículo 26 de la ley, disponga, que los delitos de desercion y las sentencias de presidio anulan todo derecho á la parte no devengada del premio pecuniario. Quiere la ley, que los que contraigan uno, dos ó mas compromisos, sean personas de honradez, y que puedan decir con orgullo, al recibir sus licencias, que han obtenido los premios pecuniarios por su buen comportamiento, por sus buenas costumbres. Al cobrar el soldado las cantidades que le corresponden, ha de tener entendido, que recibe el fruto de sus servicios, de sus sacrificios, de sus economías.

Ha previsto la ley el caso de un voluntario ó de un soldado, que despues de haber contraido compromiso, se inutiliza, y ha establecido el art. 25 «que los licenciados por inutilidad adquirida en acción de guerra, en acto determinado de servicio, ó por ceguera ó pérdida de un miembro, tendrán derecho á la totalidad del premio pecuniario: y los que lo fuesen por enfermedad natural, lo tendrán tan solo á la parte del premio que corresponda al tiempo realmente servido.»

Tampoco la ley podia olvidar el caso de la defunción, y por eso en su art. 27, dispuso: «que los fallecidos en el ejército, trasmitiesen á sus legítimos herederos los derechos que tuvieren al premio; que si el fallecimiento ocurriera en función de guerra ó de resultas de heridas recibidas en actos del servicio, se considerara devengado todo el tiempo del empeño para los efectos hereditarios, abonándose de consiguiente por el fondo de redenciones la cantidad total, y que si la defunción provenia de enfermedad natural debia contraerse al tiempo servido.»

Esplícadas las disposiciones principales de la ley con relacion á las personas que acepten uno ó mas compromisos para servir en el ejército, vá el Consejo á presentar, con los números correspondientes, los diferentes casos en que puede encontrarse el soldado que no quiera recibir los premios ó el plus en los plazos que la ley determina.

1.º CASO.

Un voluntario alistado por 8 años, que no quiere recibir, mientras sirve, cantidad alguna por premio, porque desea, que el Consejo conserve en su poder el dinero que por este concepto le corresponde; devengando un interés de 5 por 100 anual; pero que quiere cobrar, y cobra el medio real de plus ó sobre-haber.

	Rs. vn. Cs.
1.º año. Primer plazo de su premio	400
» Intereses del primer semestre	9,94
» Intereses del segundo semestre	10,35
» Segundo plazo de su premio	800
2.º año. Capital al principio del segundo año	1220,24
» Intereses del primer semestre	30,24
» Intereses del segundo semestre	31,30
3.º año. Capital al principio del tercer año	1281,98
» Intereses del primer semestre	31,78
» Intereses del segundo semestre	33,11
4.º año. Capital al principio del cuarto año	1346,87
» Intereses del primer semestre	33,59
» Intereses del segundo semestre	34,79
» Tercer plazo de su premio	2400
5.º año. Capital al principio del quinto año	3815,05
» Intereses del primer semestre	94,59
» Intereses del segundo semestre	98,54
6.º año. Capital al principio del sexto año	4008,18
» Intereses del primer semestre	99,38
» Intereses del segundo semestre	103,53
7.º año. Capital al principio del sétimo año	4211,09
» Intereses del primer semestre	104,41

Intereses del segundo semestre.	108,77
8.º año. Capital al principio del octavo año	4424,27
Intereses del primer semestre	109,69
Intereses del segundo semestre	114,28
Cuarto plazo de su premio	3600
Capital al terminar su primer compromiso	8248,24

Este soldado, que ha podido alistarse á los 20 años, ha recibido medio real diario de plus ó sobre-haber, y al tomar la licencia á la edad de 28 años, le entrega el Consejo 8248 reales 24 céntimos.

2º CASO.

Un voluntario alistado por 8 años, que no ha querido cobrar ni premios ni pluses devengando todas las cantidades no recibidas los intereses correspondientes.

1.º año. 1.º semestre. Primer plazo de su premio	400
» » Pluses del primer semestre	90,50
» » Intereses del mismo	10,85
2.º semestre. Capital al principio del segundo semestre	501,35
» » Pluses del segundo semestre	92
» » Intereses del mismo	43,60
» » Segundo plazo de su premio	800
2.º año. 1.º semestre. Capital al principio del segundo año	1406,93
» » Pluses del primer semestre	90,50
» » Intereses del mismo	35,81
2.º semestre. Capital al principio del segundo semestre	1553,26
» » Pluses del segundo semestre	92
» » Intereses del mismo	39,61
3.º año. 1.º semestre. Capital al principio del tercer año	1664,87
» » Pluses del primer semestre	90,50
» » Intereses del mismo	42,21
2.º semestre. Capital al principio del segundo semestre	1793,58
» » Pluses del segundo semestre	92
» » Intereses del mismo	46,27
4.º año. 1.º semestre. Capital al principio del cuarto año	1933,85
» » Pluses del primer semestre	90,50
» » Intereses del mismo	48,93
2.º semestre. Capital al principio del segundo semestre	2073,28
» » Pluses del segundo semestre	92
» » Intereses del mismo	53,27
» » Tercer plazo de su premio	2400
5.º año. 1.º semestre. Capital al principio del quinto año	4620,55
» » Pluses del primer semestre	90,50
» » Intereses del mismo	115,49
2.º semestre. Capital al principio del segundo semestre	4826,54
» » Pluses del segundo semestre	92
» » Intereses del mismo	122,62
6.º año. 1.º semestre. Capital al principio del sexto año	5044,16
» » Pluses del primer semestre	90,50
» » Intereses del mismo	125,92
2.º semestre. Capital al principio del segundo semestre	5257,58
» » Pluses de segundo semestre	92
» » Intereses del mismo	133,38
7.º año. 1.º semestre. Capital al principio del séptimo año	5482,96
» » Pluses del primer semestre	90,50
» » Intereses del mismo	136,88
2.º semestre. Capital al principio del segundo semestre	5710,34
» » Pluses del segundo semestre	92
» » Intereses del mismo	144,89
8.º año. 1.º semestre. Capital al principio del octavo año	5947,23
» » Pluses del primer semestre	90,50
» » Intereses del mismo	148,39
2.º semestre. Capital al principio del segundo semestre	6186,12
» » Pluses del segundo semestre	92
» » Intereses del mismo	156,89
» » Cuarto plazo	3600
Capital al terminar su primer compromiso	10035,01

Este soldado al tomar la licencia recibe 10035 reales 1 céntimo, y puede tener 28 años si se alistó á los 20.

3.º CASO.

Un soldado procedente de alistamiento voluntario, cumplidos 7 años y 6 meses, que (1) contrae nuevo compromiso por 8 años; que no recibió premio alguno en su primer empeño; pero si el plus ó sobre-haber de medio real antes, y de un real ahora, y quiere hacer lo mismo en el segundo (2).

1.º año. Capital al cumplir su primer empeño	8133,96
» » Primer plazo de su premio	1000
» » Intereses del primer semestre	230,22
» » Intereses del segundo semestre	232,18
2.º año. Capital al principio del segundo año	9596,36
» » Intereses del primer semestre	241,88
» » Intereses del segundo semestre	243,93
3.º año. Capital al principio del tercer año	10082,17
» » Intereses del primer semestre	254,12
» » Intereses del segundo semestre	256,28

(1) Por real orden de 17 de Marzo último se ha resuelto que á los individuos de tropa que hallándose en los últimos seis meses de su empeño, quieran voluntariamente continuar en el servicio por otro nuevo, ó sea por otro de ocho años, se les condone el tiempo que dentro del periodo de los citados seis meses les falte para extinguir su anterior compromiso.
 (2) Por Real orden de 12 de Marzo último, se ha declarado que los que contraen nuevo compromiso, tienen derecho á dejar depositado en el fondo de redenciones el producto de sus premios anteriores, con el beneficio del 5 por 100, de conformidad con la letra y el espíritu del artículo 25 de la ley de 29 de Noviembre de 1859.

4.º año. Capital al principio del cuarto año	10592,37
» » Intereses del primer semestre	266,99
» » Intereses del segundo semestre	269,23
5.º año. Capital al principio del quinto año	11128,81
» » Intereses del primer semestre	280,50
» » Intereses del segundo semestre	282,88
6.º año. Capital al principio del sexto año	11692,19
» » Intereses del primer semestre	294,70
» » Intereses del segundo semestre	297,20
7.º año. Capital al principio del séptimo año	12284,09
» » Intereses del primer semestre	309,62
» » Intereses del segundo semestre	312,25
8.º año. Capital al principio del octavo año	12903,96
» » Intereses del primer semestre	325,30
» » Intereses del segundo semestre	328,06
» » Por segundo plazo de su premio	7000
Capital al terminar su segundo compromiso	20539,32

Este soldado en la época del primer compromiso recibió medio real de plus, en la del segundo un real. Al tomar la licencia recibe 20539 reales 32 céntimos; y si se alistó á los 20 años, se retira del servicio á la edad de 33 años y medio.

4º CASO.

Un soldado procedente de alistamiento voluntario, cumplidos 7 años y 6 meses, que contrae nuevo compromiso por 8 años, que no recibió ni premio ni plus en su primer empeño, y quiere hacer lo mismo en el segundo.

Capital al terminar su primer empeño	9786,42
1.º año. 1.º semestre. Primer plazo de su premio	1000
» » Pluses del primer semestre	181
» » Intereses del mismo	269,30
2.º semestre. Capital al principio del segundo semestre	11236,42
» » Pluses del segundo semestre	184
» » Intereses del mismo	285,15
2.º año. 1.º semestre. Capital al principio del segundo año	11705,37
» » Pluses del primer semestre	181
» » Intereses del mismo	292,10
2.º semestre. Capital al principio del segundo semestre	12178,67
» » Pluses del segundo semestre	184
» » Intereses del mismo	508,90
3.º año. 1.º semestre. Capital al principio del tercer año	12671,37
» » Pluses del primer semestre	181
» » Intereses del mismo	316,5
2.º semestre. Capital al principio del segundo semestre	13168,62
» » Pluses del segundo semestre	184
» » Intereses del mismo	333,85
4.º año. 1.º semestre. Capital al principio del cuarto año	13686,47
» » Pluses del primer semestre	181
» » Intereses del mismo	341,21
2.º semestre. Capital al principio del segundo semestre	14208,68
» » Pluses del segundo semestre	184
» » Intereses del mismo	389,90
5.º año. 1.º semestre. Capital al principio del quinto año	14732,38
» » Pluses del primer semestre	181
» » Intereses del mismo	367,65
2.º semestre. Capital al principio del segundo semestre	15301,23
» » Pluses del segundo semestre	184
» » Intereses del mismo	387,60
6.º año. 1.º semestre. Capital al principio del sexto año	15872,83
» » Pluses del primer semestre	181
» » Intereses del mismo	393,42
2.º semestre. Capital al principio del segundo semestre	16449,52
» » Pluses del segundo semestre	184
» » Intereses del mismo	416,54
7.º año. 1.º semestre. Capital al principio del séptimo año	17049,79
» » Pluses del primer semestre	181
» » Intereses del mismo	424,64
2.º semestre. Capital al principio del segundo semestre	17655,40
» » Pluses de segundo semestre	184
» » Intereses del mismo	446,96
8.º año. 1.º semestre. Capital al principio del octavo año	18286,31
» » Pluses del primer semestre	181
» » Intereses del mismo	453,27
2.º semestre. Capital al principio del segundo semestre	18922,61
» » Pluses del segundo semestre	184
» » Intereses del mismo	478,88
» » Segundo premio	7000
» » Capital al terminar su segundo compromiso	26383,49

Recibe el Soldado al tomar la licencia 26383 reales 49 céntimos y tendrá, si se alistó á los 20 años, 33 y medio de edad, segun se ha dicho.

5º CASO.

Un soldado procedente de alistamiento voluntario, que al cumplir 7 años y medio de servicio contrajo un segundo empeño; que trascurridos otros 7 años y medio, adquiere un tercer compromiso por otros 8 años, que dejó siempre los premios, pero no los pluses, y ahora quiere también recibir el plus, pero no el premio.

1.º año. Capital al cumplir su segundo empeño	20231,26
» » Primer plazo de su premio	1000
» » Intereses del primer semestre	526,41
» » Intereses del segundo semestre	548,41
2.º año. Capital al principio del segundo año	22306,08

» Intereses del primer semestre	553,06
» Intereses del segundo semestre	576,17
3.º año. Capital al principio del tercer año	23435,31
» Intereses del primer semestre	581,06
» Intereses del segundo semestre	605,34
4.º año. Capital al principio del cuarto año	24621,71
» Intereses del primer semestre	610,48
» Intereses del segundo semestre	635,98
5.º año. Capital al principio del quinto año	25868,17
» Intereses del primer semestre	641,38
» Intereses del segundo semestre	668,18
6.º año. Capital al principio del sexto año	27177,73
» Intereses del primer semestre	673,85
» Intereses del segundo semestre	702,01
7.º año. Capital al principio del séptimo año	28553,59
» Intereses del primer semestre	707,97
» Intereses del segundo semestre	737,55
8.º año. Capital al principio del octavo año	29999,11
» Intereses del primer semestre	743,81
» Intereses del segundo semestre	774,89
» Segundo plazo de su premio	7000
Capital al terminar su tercer compromiso	38517,81

Este soldado ha servido 23 años; en los siete años y medio primeros ha cobrado medio real de plus; en los 15 y medio últimos un real, y al retirarse del servicio se le entregan 38517 reales 81 céntimos. Alistado á los 20 años, cobra esta cantidad á la edad de 43.

6.º CASO:

Un soldado de alistamiento voluntario, que al cumplir 7 años y medio de servicio, contrajo un segundo empeño; que trascurridos otros 7 años y medio adquiere un tercer compromiso por otros 8, y que dejó siempre el premio y el plus.

4.º año. 1.º semestre. Capital al cumplir su segundo empeño	25922,61
» Primer plazo de su premio	1000
» Pluses del primer semestre	181
» Intereses del mismo	669,40
2.º semestre. Capital al principio del segundo semestre	27773,01
» Pluses del segundo semestre	184
» Intereses del mismo	701,96
2.º año. 1.º semestre. Capital al principio del segundo año	28658,97
» Pluses del primer semestre	181
» Intereses del mismo	712,45
2.º semestre. Capital al principio del segundo semestre	29552,42
» Pluses del segundo semestre	184
» Intereses del mismo	746,81
3.º año. 1.º semestre. Capital al principio del tercer año	30483,23
» Pluses del primer semestre	181
» Intereses del mismo	757,68
2.º semestre. Capital al principio del segundo semestre	31421,91
» Pluses del segundo semestre	184
» Intereses del mismo	793,93
4.º año. 1.º semestre. Capital al principio del cuarto año	32399,84
» Pluses del primer semestre	181
» Intereses del mismo	805,20
2.º semestre. Capital al principio del segundo semestre	33386,04
» Pluses del segundo semestre	184
» Intereses del mismo	843,44
5.º año. 1.º semestre. Capital al principio del quinto año	34413,48
» Pluses del primer semestre	181
» Intereses del mismo	855,13
2.º semestre. Capital al principio del segundo semestre	35449,61
» Pluses del segundo semestre	184
» Intereses del mismo	895,45
6.º año. 1.º semestre. Capital al principio del sexto año	36529,06
» Pluses del primer semestre	181
» Intereses del mismo	907,58
2.º semestre. Capital al principio del segundo semestre	37617,64
» Pluses del segundo semestre	184
» Intereses del mismo	950,10
7.º año. 1.º semestre. Capital al principio del séptimo año	38751,74
» Pluses del primer semestre	181
» Intereses del mismo	962,70
2.º semestre. Capital al principio del segundo semestre	39895,44
» Pluses del segundo semestre	184
» Intereses del mismo	1007,51
8.º año. 1.º semestre. Capital al principio del octavo año	41086,95
» Pluses del primer semestre	181
» Intereses del mismo	1020,60
2.º semestre. Capital al principio del segundo semestre	42288,53
» Pluses del segundo semestre	184
» Intereses del mismo	1067,83
» Segundo premio	7000
Capital al final de los 23 años	50540,38

Este individuo, que quiso en todos tiempos concretarse á vivir con la cantidad que dá la nación al soldado, recibe, al tomar la licencia, la suma de 50540 rs. 28 céntimos, y puede tener segun hemos visto, 43 años, si se alistó á los 20.

7.º CASO:

Un soldado, que á los 20 años se alistó voluntariamente por 8, que repitió dos veces mas su compromiso por igual tiempo, que á la edad de 43 quiere servir los

dos años mas que la ley le permite hasta cumplir 43 de edad, que dejó siempre los premios, pero que recibió siempre el plus

4.º año. Capital al cumplir su tercer empeño	38517,81
» Primer plazo de su premio	400
» Intereses del primer semestre	964,94
» Intereses del segundo semestre	1003,26
2.º año. Capital al principio del segundo año	40888,01
» Intereses del primer semestre	4013,79
» Intereses del segundo semestre	4056,15
» Segundo y último plazo de su premio	4000
Total	45937,95

Este soldado recibió en los 7 y medio años primeros, medio real de plus, en el tiempo restante un real, y al cumplir 45 años suponiendo que se alistó á los 20, se retira con 43957 reales 95 céntimos.

8.º CASO:

Un soldado que á los 20 años se alistó voluntariamente por 8 años, que repitió dos años mas su compromiso por igual tiempo, que á la edad de 43 quiere servir los dos años mas que la ley le permite, que no recibió nunca ni premios ni pluses, y ahora desea no recibir tampoco ni pluses ni premios.

Capital al concluir su tercer empeño	50540,38
1.º año. 1.º semestre. Primer plazo de su premio	400
» Pluses del primer semestre	181
» Intereses del mismo	1264,94
2.º semestre. Capital al principio del segundo semestre	52386,29
» Pluses del segundo semestre	184
» Intereses del mismo	1522,35
2.º año. 1.º semestre. Capital al principio del segundo año	55892,64
» Pluses del primer semestre	181
» Intereses del mismo	1558,11
2.º semestre. Capital al principio del segundo semestre	58411,75
» Pluses del segundo semestre	184
» Intereses del mismo	1598,61
» Segundo plazo de su premio	1000
Capital al terminar su cuarto compromiso	57994,56

Al tomar la licencia este soldado, que ha servido todo el tiempo que la ley permite, se retira con la importante cantidad de 57994 reales 56 céntimos.

Después de presentar estos casos, y de manifestar que el soldado apesar de dejar premio y plus, ó premio solo, ó plus solo, puede en cualquier conflicto suyo ó de su familia sacar las cantidades que crea convenientes; quiere el Consejo publicar el

RESUMEN comparativo de las cantidades á que tienen opción al cumplir sus empeños, los que voluntariamente se comprometen en el servicio militar.

CASOS.	Por 8 años. Primer empeño.	Por 8 años. Segundo empeño.	Por 8 años. Tercer empeño.	Por 2 años. Cuarto empeño.
Primero. Dejando á interés en el fondo de redenciones los premios y percibiendo los pluses	8248,24	20559,32	38517,81	43102,63
Segundo. Dejando en el mismo fondo los premios y los pluses tendrá	10035,01	26585,49	50540,38	57994,56

Todos estos casos demuestran las grandes economías, que puede hacer el soldado, que para alcanzar más tranquilos días en su vejez, quiere sujetarse, mientras sirve, á las condiciones de los individuos del ejército. El que puede retirarse con 26.585 rs. 43 céntimos, á la edad de 55 y medio años; el que prefiere servir un nuevo empeño y tomar la licencia á los 43 años con 50.540 rs. 56 cént.; el que quiere ser soldado todo el tiempo de la ley, y volver á su casa con 57.994 rs. 56 cént. halla la recompensa debida á sus servicios, y tiene, hasta en el primer caso, medios suficientes para asegurar su subsistencia, haciendo buen empleo de su dinero, combinándole con su aplicacion y su trabajo. Ese licenciado si vuelve á su pueblo; sobre todo si es de pequeña poblacion, llega con una mas que modesta fortuna: con ella puede comprar una finca; puede establecer una industria; puede dedicarse al comercio con la noble satisfaccion de haber prestado importantes servicios á su país, y de haber recibido, como recompensa nacional, una cantidad ciertamente no despreciable.

Y si al concluir el último compromiso, retirándose el soldado con un capital efectivo de 57.994 rs. 56 céntimos, quiere emplearle, con objeto de formarse una renta, en títulos del 3 por ciento consolidado, podrá comprar, al curso medio de 45 por 100, 128.000 reales nominales los que al 5 por 100 le producirán una renta anual de 3.840 reales, ó sean 10 reales 52 céntimos diarios, rediviando en consecuencia el 6,66 por 100.

Este mismo individuo suponiéndole de 45 años de edad, que no tiene familia á quien dejar los bienes á su fallecimiento; y quiere asegurarse mayor renta, impone su capital, ó sean los 57.994 reales 56 céntimos á renta vitalicia y obtiene el siguiente resultado. Cobrando por trimestres 3.755 reales al año, ó sean 15 rs. 75 cént. diarios; cobrando por años 5955 rs. 98 cént.; ó sean 16 rs. 51 cént. diarios; cobrando por

No insiste más el Consejo sobre las ventajas que puede obtener el soldado por la ley de 29 de Noviembre último. Administrados los fondos por el Consejo con la mayor independencia, el soldado tiene á su disposicion el dinero en toda ocasion, en el momento que lo pida; sin retardo de ninguna clase. El capital, que el Consejo administra, pertenece al soldado, exclusivamente al soldado, porque los productos de la redencion forman un fondo especial, vigilado por un Consejo especial tambien, que recibe su autoridad y su fuerza de la ley, y en la cual están representados, el Ejército, por militares de la mas alta graduacion, y la nacion Española por los Senadores y los Diputados nombrados con y por éste carácter.

Como se aproxima la época de la quinta para el año venidero de 1861, y apesar de que la cartilla anterior, fué ya insertada con las advertencias necesarias, en este periódico, y su número correspondiente al dia 15 del mes de Junio último, recomiendo muy especialmente en la actualidad á los Alcaldes, realicen lo que en la citada fecha les encargué. Segovia 3 de Diciembre de 1860.—El Gobernador, Félix Fanlo.